REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

RL-2021-2023-108

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 82 de la Carta Magna señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República prescribe que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;

Que el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;

Que el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa establece como requisitos de los proyectos de ley los siguientes:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;
3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,
4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa;

Que de acuerdo al artículo 66 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa la iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier

otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente. Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia. Cuando se trate de un proyecto de ley, la Presidenta o Presidente de la República podrá enmendar el proyecto pero no vetarlo totalmente. Para la presentación de propuestas de reforma constitucional se requerirá el respaldo de un número no inferior al uno por ciento de las personas inscritas en el registro electoral. En el caso de que la Función Legislativa no trate la propuesta en el plazo de un año, los proponentes podrán solicitar al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular, sin necesidad de presentar el ocho por ciento de respaldo de los inscritos en el registro electoral. Mientras se tramite una propuesta ciudadana de reforma constitucional no podrá presentarse otra;

Que de acuerdo al artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana la iniciativa popular normativa se ejercerá por escrito y debe contener al menos lo siguiente:

1. Título o nombre que lo identifique al proyecto de ley;
2. Exposición de motivos conteniendo una explicación sobre el alcance y contenido de las normas cuya reforma, creación o derogatoria se propone;
3. La propuesta normativa adecuadamente redactada;
4. En el escrito inicial se hará constar la identidad de los miembros de la comisión popular promotora conformada por personas naturales, por sus propios derechos, o por los que representen de personas jurídicas y como portavoces de otras agrupaciones que respalden la iniciativa;
5. Las firmas de respaldo de acuerdo con la Constitución y la ley.
6. La descripción del proceso de construcción del proyecto de norma presentado. Toda propuesta normativa debe regular una sola materia de forma clara y específica:

Que de acuerdo al artículo 9 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana refiere que la iniciativa popular normativa se presentará ante el máximo órgano decisorio de la institución u organismo con competencia normativa,

según corresponda, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y se pronunciará en el plazo de quince días. Para resolver la admisibilidad, el órgano legislativo competente conformará una comisión de calificación, conformada por dos representantes de las dos fuerzas políticas más votadas y un representante de las minorías, quien revisará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley. De existir solo dos agrupaciones políticas representadas en el órgano legislativo competente, la comisión se conformará por dos representantes de la fuerza política más votada y un representante de la segunda No se podrá rechazar la tramitación de una iniciativa popular, salvo el incumplimiento de uno o varios de los requisitos establecidos en el artículo anterior. Dicho incumplimiento se notificará a la comisión popular promotora, quien podrá subsanarlo en el plazo de treinta días, luego de lo cual, el máximo órgano decidor competente resolverá la procedencia de la admisibilidad. Si la decisión fuese la no admisibilidad, la comisión popular promotora podrá solicitar su pronunciamiento a la Corte Constitucional, quien lo hará en el plazo de treinta días. En este último caso, si la Corte Constitucional resolviera que la iniciativa normativa popular fuera admisible, se procederá a notificar al Consejo Nacional Electoral para su tramitación, caso contrario, se archivará;

Que el 30 de octubre de 2022 el Pleno de la Asamblea Nacional conformó la Comisión de Calificación de la iniciativa popular normativa del ciudadano Henry Llanes Suárez sobre el Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social y a la Ley del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la cual estuvo conformada por los asambleístas Patricia Monserrat Mendoza Jiménez, José Celestino Chumpi Jua y Amada María Ortiz Olaya;

Que la Comisión de Calificación emitió un informe favorable sobre la admisión del proyecto de ley de iniciativa popular normativa por haber cumplido con los requisitos del artículo 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y,

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales;

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2021-2023-108

RESUELVE

Artículo 1.- Acoger el informe aprobado por la Comisión de Calificación de la iniciativa popular normativa presentada por el ciudadano Henry Llanes Suárez.

Artículo 2.- Admitir la iniciativa popular normativa del ciudadano Henry Llanes Suárez por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución de la República, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Artículo 3.- Notificar a través de Secretaría General al proponente el contenido del informe como adjunto a esta Resolución legislativa.

Artículo 4.- Notificar a través de Secretaría General al Consejo Nacional Electoral el contenido del informe como adjunto a esta Resolución legislativa, a fin de que continúe con el trámite establecido en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

Dada el primer día del mes de noviembre del año dos mil veintidós.

DR. VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA
Presidente

AB. ÁLVARO SALAZAR PAREDES
Secretario General